



# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXX

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 26 de diciembre del 2014

Nº 249 — 16 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SECRETARÍA GENERAL

AVISO Nº 017-2014

Asunto: Conformación de listas de árbitros y conciliadores en materia laboral, para el Juzgado Civil, Trabajo, Familia y Penal Juvenil de Sarapiquí.

A LOS SINDICATOS DE TRABAJADORAS,  
TRABAJADORES Y PATRONOS

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión Nº 49-14, celebrada el 20 de octubre de 2014, artículo III, acordó comunicarles que de conformidad con lo que establece el artículo 407 del Código de Trabajo, se sirvan proponer una nómina de 5 candidatas o candidatos, para el sector de las personas empleadoras e igual número para el sector de las personas trabajadoras, que reúnan los requisitos del artículo 408 del Código de Trabajo y que sean abogadas o abogados, para integrar las listas de árbitros y conciliadores para el Juzgado Civil, Trabajo, Familia y Penal Juvenil de Sarapiquí.

Dichas nóminas deberán ser enviadas al correo electrónico [secrecorte@poder-judicial.go.cr](mailto:secrecorte@poder-judicial.go.cr), al fax 2295-3706 o entregarse personalmente en la recepción de documentos de la Secretaría General de la Corte, dentro del término de quince días, a partir de la respectiva publicación, a efecto de que la Corte proceda a realizar el nombramiento correspondiente.

San José, 28 de octubre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084850)

CIRCULAR Nº 123-2014

Asunto: Criterios emitidos por la Comisión de la Jurisdicción Penal, sobre los procedimientos a seguir para disponer de los bienes decomisados.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión Nº 49-14, celebrada el 27 de mayo del 2014, artículo LXXIX, acordó comunicarles los siguientes criterios emitidos por la Comisión de la Jurisdicción Penal, sobre los procedimientos a seguir para disponer de los bienes decomisados:

“a) **Para los casos en que corresponde la devolución definitiva de vehículos**, aclarar el procedimiento por seguir, específicamente la interpretación y alcances del artículo 200 del Código Procesal Penal, y el numeral 1º de la ley 6106. Incluir en la recomendación, los casos en que se sugiere la publicación de un edicto, como solución rápida y legal para la pronta solución de los casos.

Se pide criterio sobre “interpretación y alcances” de los artículos 200 del Código Procesal Penal y del artículo 1º de la Ley 6106 Ley sobre bienes caídos en comiso y su reglamento, no obstante la Comisión considera que la consulta debe ser específica en cuanto al aspecto de la norma del que se pide criterio, por lo que se acordó solicitar al Consejo se realice la aclaración respectiva.

No obstante, se informa que en cuanto a la interpretación del artículo 200 del Código Procesal ya esta Comisión se había pronunciado sobre uno de los aspectos que comprende la norma, mediante el oficio CAP009-10 del 5 de mayo del 2010, en que dijo lo siguiente:

“Con relación a su consulta, fechada 20 de enero del año 2010, en que solicitan el criterio de la Comisión de Asuntos Penales sobre la posibilidad de que el juez penal dé un vehículo en depósito provisional, cuando se haya acordado la suspensión del proceso a prueba, me permito comunicarles lo acordado por esta Comisión.

La mayoría de los integrantes de la Comisión de Asuntos Penales consideró que los bienes que puedan ser sometidos a comiso, como sucede cuando se ha dictado la suspensión del proceso a prueba, no pueden ser dados en depósito judicial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Penal.

El criterio de minoría consideró que el comiso, en tanto consecuencia civil del delito, precisa que el Estado se apersona civilmente en el proceso penal y solicite la declaratoria del comiso, por tanto se requiere de una decisión judicial que lo declare. En virtud de ello, mientras no se ha ya decretado el mismo sería posible darlo en depósito judicial provisional.”

En cuanto a la Ley número 6106, por el momento lo que puede indicarse es que su artículo 1º a lo que se refiere es al procedimiento que debe seguir la Proveeduría Judicial para la donación de los bienes que ahí se indican, procedimiento que corresponde definir a la Administración del Poder Judicial. [1]

En lo que respecta a lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo primero se remite a lo que esta Comisión señala para el punto “C” de este mismo oficio.

b) **Para los casos en que corresponde el depósito provisional de vehículos**, aclarar el procedimiento por seguir, específicamente las personas físicas y jurídicas, que tienen algún tipo de prioridad para recibir un vehículo en la condición de depositario provisional. Asimismo, definir si el Ministerio Público está legalmente autorizado o no, para ordenar el depósito provisional de un vehículo, sin requerir la intervención del órgano jurisdiccional. Finalmente, aclarar si el depósito provisional implica o no, conforme a la ley aplicable, que el depositario puede usar el vehículo. En este punto, se sugiere que también se emita criterio, acerca de la posibilidad de que el depositario provisional de un vehículo, lo “utilice” únicamente para cumplir con el deber legal de aprobar la revisión técnica vehicular.

Se remite al punto anterior en que se citó el oficio CAP009-10 del 5 de mayo del 2010 de esta Comisión de Asuntos Penales.

c) **Para los casos en que la autoridad jurisdiccional ordena la desestimación**, aclarar si es legalmente procedente o no, el comiso del vehículo decomisado. Si bien la Comisión de Asuntos Penales, ya se ha referido al punto (recomendación CAP-015-07), se sugiere que nuevamente se retome el tema, pues aún existe disparidad de criterios entre los Juzgados Penales del país. Al respecto, se recomienda que se explique con amplitud, los argumentos jurídicos que respaldan la sugerencia que se adopte, y que se haga mención expresa al comiso de vehículos en los casos del dictado de una desestimación.”

Al respecto esta Comisión consideró que cuando el juez de la etapa preparatoria dicta la desestimación de la denuncia no procede el comiso, pues éste es una consecuencia civil del delito y, por su naturaleza misma, la desestimación implica la inexistencia procesal del mismo.

Debe tenerse presente que el legislador ordinario mediante la Ley 6106, artículo 1º, inciso a), párrafo segundo, prevé el destino que sufrirán los bienes sobre los que no se decretó el comiso pero que están a la orden del juez después de transcurridos tres meses desde que finalizó el proceso.

Señala el artículo que estos bienes serán entregados por el juez a la Proveeduría Judicial quien a su vez lo adjudicará a las instituciones o dependencias señaladas en el párrafo primero de esta misma norma y que en el plazo previsto caduca el derecho del interesado de accionar para interponer cualquier reclamo sobre el bien.

Pero, en criterio de la Comisión, esta última previsión normativa no faculta al juez para declarar el comiso, lo faculta para entregar el bien; y respecto del interesado únicamente se extingue

su derecho a ejercer la acción de reclamo. Como todos los plazos de caducidad, éstos son fatales, lo que implica que pasados los tres meses que establece el artículo 1° inciso a) párrafo segundo, se puede entregar el bien y no existe acción posterior para reclamarlo.

Conforme se indicó en el oficio CAP15-07, esta última hipótesis que faculta a entregar los bienes no comisados, sería perfectamente aplicable al caso en que se haya decretado la desestimación, en tanto el bien esté a la orden del juez y hayan pasado más de tres meses desde que terminó el proceso.

En virtud de lo anterior esta Comisión acordó aclarar el CAP15-07 respecto al siguiente párrafo:

*“Por último, el sobreseimiento preliminar tampoco impide que se aplique la ley N° 6106. Nótese que el legislador lo admitió así, en cuanto al sobreseimiento preliminar dictado en las causas que se tramitaron con el Código de Procedimientos Penales de 1910 y, además, lo cierto es que ese tipo de resoluciones, en muchos casos, se basan en supuestos que no se relacionan con la propiedad de los bienes decomisados, sino en otras razones. En cualquier caso, debe reiterarse que los objetos decomisados y no caídos en comiso a los que se refiere la ley de cita son aquellos cuyo propietario se desconoce y que no son reclamados por ninguna persona (ni siquiera por el imputado), a pesar de que se hizo público su decomiso. Resulta claro que si son reclamados, el tema deberá ser resuelto por el juez durante el proceso o incluso después de fenecido, siempre que la solicitud se plantee dentro del término de caducidad dispuesto y no se hubiere ordenado el comiso.”*

El párrafo transcrito da a entender que aun en el caso de haberse dictado el sobreseimiento preliminar, si los objetos no son reclamos en el plazo de tres meses el juez puede entregarlos conforme lo señala el artículo 1° de la citada ley 6106. El párrafo también señala que este aspecto debe ser resuelto por el juez incluso cuando ya haya fenecido el proceso penal, pero advierte que puede hacerlo *siempre que no se haya ordenado el comiso*. Esta última aseveración debe ser precisada.

Como se dijo antes, en la hipótesis en que el juez haya entregado el bien por no haberse reclamado en el plazo fijado por la ley, tal acto no implica la declaración del comiso, sino que es un acto jurisdiccional de entrega del bien cuyo fundamento normativo es una autorización legal expresa, y así debe entenderse, pues, en estos casos, no existe fundamento normativo para decretar el comiso. Debe tenerse claro que la ley prevé dos formas en que el juez puede ordenar la disposición del bien, una es el comiso propiamente dicho, y otra la autorización legal de entrega a la Proveeduría en los casos en que no se haya podido decretar el comiso y el bien no haya sido reclamado oportunamente.

También debe aclararse que el artículo 1° inciso a) de la Ley número 6106, en la hipótesis que aquí se estudia, no se refiere únicamente al caso en que el “propietario se desconoce” como lo dice el CAP15-07, se refiere también a la hipótesis en que el propietario no se apesone al juzgado a reclamar el bien decomisado.

El legislador no descarta la consecuencia legal (pérdida del bien) en el desconocimiento que el tribunal pueda tener de la identidad del propietario, por el contrario, la norma atribuye tal pérdida a la falta de interés del interesado y le castiga además con la caducidad de cualquier acción de reclamo, con la clara intención de otorgar seguridad jurídica al acto de entrega y posterior traspaso de dominio del bien por parte de la Proveeduría Judicial, así como legitimidad a la actuación de estas instancias judiciales.

**d) Para los casos en que se homologa la medida alterna de la suspensión del proceso a prueba**, si al finalizar el plazo de la suspensión, habiéndose cumplido todas las condiciones satisfactoriamente - o bien habiéndose cumplido el plazo de la medida, sin que haya sido revocada -, al dictar la sentencia de sobreseimiento definitivo, específicamente en los casos del delito de conducción temeraria por ingesta de alcohol, aclarar si es legalmente procedente o no, disponer el comiso del vehículo cuando la persona imputada es la propietaria registral del vehículo.

Sobre este asunto ya la Comisión de Asuntos Penales se ha pronunciado en dos oportunidades mediante los oficios número 054-99 del 17 de mayo de 1999 y el CAP002-11 que confirmó el anterior. En ellos se dijo lo siguiente:

El Código Penal señala en el artículo 103, que el comiso es una de las consecuencias civiles del hecho punible, excluyéndolo así de las penas principales y accesorias, que tal y como se establece en el artículo 50, son únicamente la prisión, el extrañamiento, la multa e inhabilitación y la inhabilitación especial. Dentro de la misma línea de pensamiento, el Código Procesal Penal, incluye dentro de las normas que regulan la ejecución civil, la figura del comiso en su artículo 465.

En los casos que señala el consultante, no existe impedimento para que el Juez que dicta sentencia en la que se extingue la acción penal por el pago máximo de la multa (artículo 30 inciso c del Código Procesal Penal), ordene el comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas provenientes de su realización, pues la extinción de la acción penal por esa causal no implica que el hecho delictivo no haya tenido consecuencias civiles a favor del Estado. Resultaría contrario a los fines del Derecho Penal, que en delitos tipificados por ejemplo en la Ley de Conservación de Vida Silvestre, el imputado pague el máximo de la multa, y se proceda a la devolución del equipo utilizado para la extracción o caza ilegal de flora o fauna silvestre, o bien de los animales en peligro de extinción, pues ello se traduciría en un contrasentido, ya que en otras palabras se le estaría diciendo al infractor que pague el máximo de la multa si quiere mantener en su poder, por ejemplo, los animales que cazó y que se encuentran en peligro de extinción, o bien, el equipo utilizado para la comisión del hecho. Además, en caso de animales cuya caza se encuentra prohibida y que fueron decomisados, es obvio que el comiso tendría que ordenarse, pues se trata de objetos que por su naturaleza están fuera del comercio de las personas.

Misma situación se da en la suspensión del proceso a prueba, en la que si bien es cierto no se da una sentencia hasta que el plazo de la suspensión opere, dentro de la homologación del plan reparador debe ordenarse el comiso, pues se trata de medidas que deben contar con soluciones expeditas, y mal haría un juzgador si postergara la decisión de ordenar el comiso hasta la sentencia que extingue la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión.

Conviene aclarar que los institutos que nacieron con la normativa procesal penal actual y que quiebran el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, como es el caso del pago máximo de la multa, o bien, la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba o bien el mismo procedimiento abreviado, parten de la existencia de la comisión de un hecho antijurídico por parte del infractor, y aunque se suspenda o extinga el ejercicio de la acción penal, éste se trata de un efecto que incide en la sanción penal, pero que no elimina las consecuencias civiles del hecho que surgen como parte de la potestad estatal. Por estas razones no es necesario que exista una sentencia condenatoria, o bien que se discuta la responsabilidad del imputado para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso, la figura del comiso. Además, es importante que el juzgador y el mismo Ministerio Público tomen en cuenta estos aspectos a la hora de homologar acuerdos sobre la aplicación de estos institutos: por ejemplo, en delitos como las lesiones culposas - que por su naturaleza permite la aplicación de la mayoría de los institutos, se podría creer que la negociación incluye no sólo la pena principal sino la accesoria, y que por lo tanto la aplicación de estos institutos excluye la inhabilitación.

En estos casos se trata de una medida accesoria en la que el Ministerio Público o el Juez deben estar atentos de que, en caso de considerarlo prudente, forme parte de las condiciones del plan reparador, haciendo uso de las facultades concedidas por la normativa procesal penal, en el sentido de que pueden oponerse a la aplicación de cualquier instituto si han considerado necesaria la aplicación de la una pena accesoria, y esta medida no forma parte de las condiciones sobre las que versa el plan o el convenio respectivo. Esto porque en estos casos se trata de sanciones cuyos efectos trascienden el interés propio de la víctima para formar parte de los intereses de la colectividad, que en este caso debe estar representada por el órgano requirente y el jurisdiccional.”(La negrita es del original).

**e) Para los casos en que se conoce en audiencia preliminar, una acusación por el delito de conducción temeraria**, aclarar si la facultad legal para negociar una suspensión del proceso a prueba, reside en el Ministerio Público o en la Procuraduría General de la República. La gira llevada a cabo por todo el país, permite afirmar que no existe uniformidad de criterios sobre el particular, y se consulta sin perjuicio de lo que resuelva la Sala Constitucional, en los expedientes número 10-012026-007-CO y 10-012097-0007-CO, donde se conoce sobre el tema.

Al respecto debe señalarse que la Comisión de Asuntos Penales ya se pronunció en los oficios CAP001-08 del 10 de enero de 2008 y en el oficio CAP 043-09 del 13 noviembre del 2009, en éste último se dijo lo siguiente:

Con relación a la solicitud hecha a la Comisión de Asuntos Penales sobre su criterio con respecto a quién corresponde la representación procesal en audiencias sobre la conciliación o aplicación de alguna otra medida alterna cuando el asunto se refiere

a intereses difusos, concretamente en cuanto a los delitos previstos por la Ley de Armas y Explosivos No. 7530 y los que alude la Ley 7331 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, me permito comunicarle lo acordado por esta Comisión.

En cuanto al Ministerio Público, se considera que no tiene legitimación para actuar en acuerdos de conciliación, esto, en tanto el artículo 36 del Código procesal penal establece que procede la conciliación entre víctima e imputado, mientras que en el artículo 70, inciso d), se establece que se consideran víctimas las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

“Artículo 36.—Conciliación en las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado (...).”

“Artículo 70.—Víctimas. Serán consideradas víctimas:

Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.”

Por lo que al no tener carácter registral el Ministerio Público, el legislador le negó la posibilidad de ser considerado víctima en delitos que afecten intereses difusos o colectivos y con ello toda posibilidad de conciliar en este tipo de delitos.

La legitimación de la Procuraduría deriva de su Ley Orgánica (LOPGR) que le asignó la representación judicial de los Poderes Públicos del Estado (artículo 3.d.) en las causas penales.

Artículo 3°—**Atribuciones:** Son atribuciones de la Procuraduría General de la República:

a) Ejercer la representación del Estado en los negocios de cualquier naturaleza, que se tramiten o deban tramitarse en los tribunales de justicia.

Mientras que en el inciso “l” de ese mismo artículo, se le faculta para proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad, dice que es parte de sus atribuciones:

l) Proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad. En estos casos, se requerirá autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen.

En este sentido, los procuradores solo requerirían para actuar la autorización del Procurador General, del Procurador General Adjunto o del funcionario en quien estos deleguen según lo dispone el artículo 20 de esta ley.

Artículo 20.—Representación en juicio:

Los procuradores tienen, en cuanto a los juicios en que intervengan ante las autoridades de justicia, las facultades que corresponden a los mandatarios judiciales, según la legislación común, con las restricciones siguientes: les está absolutamente prohibido allanarse, transar, conciliar o desistir de las demandas o reclamaciones, así como someter los juicios a la decisión de árbitros, sin la previa autorización escrita del procurador general, del procurador general adjunto o del funcionario en quien estos deleguen. [...]

El Poder Ejecutivo reglamentó la autorización que pueden dar los Procuradores (Decreto N° 31313 del año 2003) para conciliar, disponiendo que pueden hacerlo representando a la víctima en delitos que afectan el ambiente, delitos agrarios y otros similares, que no estén relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, ni se trate de delitos contra la Administración Pública y la fe pública. Dice el reglamento:

“Artículo 1°—“La Procuraduría General de la República estará facultada para intervenir en su carácter de actor civil, querellante o representante de la víctima, en los procesos conciliatorios, y demás medidas alternativas al proceso penal previstas en el Código Procesal Penal, en aquellos delitos que afectan al ambiente, delitos agrarios y otros similares, que no estén relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, ni se trate de delitos contra la Administración Pública y la fe pública.”

La Sala Constitucional al pronunciarse sobre si lo dispuesto por el Reglamento era una restricción inconstitucional, estimó que no lo apreciaba como un exceso, sino como el desarrollo de esa potestad dada al Poder Ejecutivo por ley, de emitir la autorización previa a la Procuraduría para conciliar, manifestándose de antemano sobre cuáles materias autorizaba para hacerlo y en cuáles no. En esa ocasión indicó:

“(...) la Sala no lo aprecia como un exceso, sino como el desarrollo de esa potestad dada al Poder Ejecutivo por ley, de emitir la autorización previa a la Procuraduría para conciliar, manifestando de antemano, sobre cuáles materias debe considerarse este órgano autorizado para conciliar y en cuáles no. Actuación que según se indicó, está dentro del marco legal concedido al Poder Ejecutivo para autorizar la conciliación.”

Sentencia número 2006-18309 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las 12:23 horas del 20 de diciembre del 2006.

Este Reglamento, además de disponer en cuáles delitos puede conciliar la Procuraduría, también define el procedimiento para hacerlo que, según la Procuraduría, puede ser largo o corto.

Efectivamente, con respecto a la delegación que hace el Poder Ejecutivo en la Procuraduría para conciliar, en el voto 2006-18309 la Sala Constitucional estimó:

“La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 26 a 31. Señala que el accionante considera que a la procuraduría General de la República(sic), por vía de reglamento, se le prohíbe su intervención en la conciliación y demás medidas alternativas al proceso penal en delitos relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado o cuando se trate de delitos cometidos contra la administración pública y la fe pública, de lo cual la Procuraduría no cree que sea la interpretación correcta del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31313-J-MINAE, partiendo de la idea falsa de que se trata de una prohibición, cuando por el contrario es una delegación de competencias que el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le otorga al Poder Ejecutivo en cuanto a autorizar previamente a los Procuradores de la República, en su calidad de mandatarios judiciales, de someter los juicios en que participen a la decisión de árbitros o de allanarse, desistir de demandar o reclamaciones. Indica que el Poder Ejecutivo dictó el decreto impugnado en uso de sus competencias y conforme a la Ley General de la Administración Pública delegando la toma de la decisión a los Procuradores de someter los juicios en que actúen como actores civiles, querellantes o representantes de la víctima a procesos conciliatorios y demás medidas alternativas al proceso penal únicamente a los delitos que afectan el ambiente, agrarios y otros similares. Por el contrario, en los delitos relacionados a la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado y los delitos cometidos contra la administración pública y la fe pública, el Poder Ejecutivo no delegó por ese decreto en los Procuradores la posibilidad de adoptar medidas alternativas al proceso penal, sea se reserva la competencia del artículo 20 de la Ley Orgánica. Indica que actualmente con la promulgación del Código Procesal Contencioso-Administrativo, el legislador reformó el artículo 20 de la Ley Orgánica, quitando esta competencia al Poder Ejecutivo y se le otorga al Procurador General, al Procurador General Adjunto o al funcionario en quien estos deleguen, sin que esta reforma sea exclusiva para la materia penal. Así entonces habrá dos trámites en cuanto a su aprobación: uno largo y otro corto. En Materia ambiental, agraria y similares el Procurador asignado podrá en la misma audiencia en que se plantee, resolver la aplicación o no de cualquier instituto previsto en el Código Procesal Penal por la delegación expresa el Decreto Ejecutivo 31313. Por otro lado, en delitos relacionados con al (sic) actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, el Poder Ejecutivo no ha delegado en los Procuradores la posibilidad de adoptar salidas alternativas, por lo que el Procurador asignado deberá solicitar de manera previa la autorización al Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro respectivo)”.

(El subrayado y la negrita son suplidos)

Además de lo indicado por la Sala, lo cierto es que el Reglamento no hace referencia, ni positiva ni negativa, a una importante cantidad de delitos, en cuenta los que forman parte de éste examen, por lo que resulta necesario definir el procedimiento que podría seguirse en esos casos.

Para la delegación de la competencia para conciliar a favor de la Procuraduría el procedimiento puede ser “largo” o “corto”.

El corto corresponde a los delitos expresamente citados en el Reglamento, mientras que el largo correspondería a delitos relacionados con la actividad financiera, aduanera o tributaria del Estado, puesto que, según ahí se indica, en este caso, el Poder Ejecutivo no delegó en los Procuradores la posibilidad de adoptar medidas alternativas, pero tampoco lo prohibió, por lo que la posibilidad existe aunque requiere de la autorización del Poder Ejecutivo, que deberá solicitarse en cada caso, a menos claro, que se modifique el Reglamento en ese sentido.

Si se tiene por cierto, como lo afirma la Procuraduría, que el Poder Ejecutivo delegó, por medio del Reglamento, en los procuradores la posibilidad de participar en medidas alternas en determinados delitos, nada obstaría para que lo haga con los comprendidos en la Ley de Armas y Explosivos N° 7530 y los que alude la Ley 7331 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, pues en ambos casos se tutelan bienes jurídicos difusos, y como se ha expuesto, el artículo 20 de su Ley Orgánica ya le otorgó la competencia genérica.”

Finalmente se consultó a la Comisión de Asuntos Penales sobre lo siguiente.

f) **Para los casos en que se lleva a cabo juicio oral y público, por el delito de conducción temeraria**, aclarar si en sentencia es legalmente posible o no, disponer el comiso del vehículo cuando la persona imputada es la propietaria registral del vehículo. Específicamente, valorar si el argumento de la desproporción, es legalmente viable o no, para denegar el comiso de un vehículo. Se insta esta consulta, sin perjuicio de lo que resuelva sobre el punto la Sala Constitucional, pues ante ese despacho se tramitan algunas consultas judiciales sobre el tema, incoadas por los órganos de casación penal.

Conociendo que el asunto en cuestión se encuentra en conocimiento de la Sala Constitucional, esta Comisión consideró necesario esperar a que esa instancia se pronuncie al respecto.”

San José, 2 de junio de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084851)

**CIRCULAR N° 124-2014**

Asunto: Modificación del artículo 8 del Reglamento para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Poder Judicial.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

La Corte Plena en sesión N° 17-14, celebrada el 28 de abril del 2014, artículo XL, acordó modificar el artículo 8 del “Reglamento para el uso, control y mantenimiento de los vehículos del Poder Judicial”, publicado en el *Boletín Judicial* N° 244 del 16 de diciembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8°—Vehículos de uso discrecional y semidiscrecional.

Serán de uso discrecional los vehículos asignados a las señoras Magistradas y señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General de la República. Por razones de seguridad el uso de estos vehículos está permitido durante las 24 horas del día los 7 días de la semana.

Tales vehículos no tendrán restricción alguna en cuanto a horarios de operación, distancia o kilometraje y recorridos. Deberán portar placa particular y no se les pondrán marcas visibles que los distingan como vehículos propiedad del Poder Judicial. Cuando no estuvieren en uso y a solicitud de la Magistrada o Magistrado, serán custodiados por la Unidad de Transportes de Magistrados de la Sección de Transporte Administrativo.

La Corte Plena fijará el límite máximo de consumo de combustible de los vehículos discrecionales, a cargo del Poder Judicial, el exceso en ese parámetro debe asumirlo la Magistrada o Magistrado de su propio peculio. De conformidad con lo dispuesto por la Corte Plena en sesión N° 29-03 del 4 de agosto del 2003, artículo XXIV, en la cuota fijada no se computarán las salidas oficiales y las reuniones derivadas de las distintas comisiones de las que forman parte las señoras y señores magistrados.

Los vehículos de uso discrecional deben reunir las condiciones mecánicas, de diseño, carrocería, motor y cilindrada necesarias para brindar los niveles de seguridad suficientes, en caso de amenaza o peligro a la vida e integridad física de los funcionarios a los que se les asigna.

Para establecer el límite máximo de adquisición de los vehículos de uso discrecional en cada ejercicio presupuestario, la Dirección Ejecutiva estará obligada a efectuar una revisión anual del costo de adquisición en el mercado de un vehículo con las condiciones apuntadas en el párrafo precedente, lo anterior según criterios objetivos tales como -entre otros- el índice de Precios al Consumidor (IPC), para evitar que se desmejoren los niveles de seguridad suficiente que deben brindar esos automotores. La renovación de los vehículos de uso discrecional deberá producirse como mínimo, cada cuatro años a partir de su adquisición, para no comprometer las mencionadas condiciones de seguridad suficiente.

La Dirección Ejecutiva velará por mantener un grupo, razonable y suficiente de vehículos “comodines” de los vehículos de uso discrecional –en caso de revisión, reparación o cualquier otra contingencia-, los que, necesariamente, deben reunir las condiciones apuntadas para brindar niveles de seguridad suficiente, así como el uso de placas particulares y la ausencia de cualquier distintivo del Poder Judicial. Será de uso semidiscrecional, el vehículo asignado al Fiscal General Adjunto.

La normativa sobre el resto de los vehículos del Poder Judicial, será aplicable, únicamente, a los de uso discrecional y semidiscrecional en cuanto resulte compatible y conducente con sus fines.”

San José, 2 de junio de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084852)

**CIRCULAR N° 125-2014**

Asunto: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 3 de junio de 2014.

**A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesiones N° 14-03 y 97-03, celebradas el 27 de febrero y 16 de diciembre de 2003, en ambas, artículos LII, hago de su conocimiento y para los fines consiguientes, la lista de los profesionales suspendidos en el ejercicio de la profesión ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, según correo electrónico del citado Colegio Profesional.

**LISTA DE ABOGADAS Y ABOGADOS SUSPENDIDOS  
EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN  
ACTUALIZADA AL 3 DE JUNIO DE 2014**

NOMBRE DEL ABOGADO	N° CARNÉ	TIEMPO	RIGE DEL	HASTA EL	GACETA
Alvarado Cervantes Olman	4436	*****	12/05/2011	*****	91 del 12/05/2011
Alvarado Cervantes Olman	4436	2 años, tres meses y 20 días	27/12/2013	15/04/2016	250 del 27/12/2013
Badilla Toruño Minor	8362	1 Año	06/02/2014	05/02/2015	247 del 21/12/2012
Barillas Jiménez Juan Alexis	11541	1 Año y 4 meses	04/09/2013	03/01/2015	169 del 04/09/2013
Cambronero Oviedo Marco	3912	3 meses	15/05/2014	14/08/2014	092 del 15/05/2014
Carvajal Mora Daniel	9680	4 meses	25/03/2014	24/07/2014	059 del 25/03/2014
Chacón Araya Guiselle	10087	3 años	04/03/2014	03/03/2017	44 del 04/03/2014
Cubillo Pacheco Luis Antonio	12673	2 años y 18 días	22/08/2012	09/09/2014	161 del 22/08/2012
De León Quesada Lilliam Vanessa	17669	**	16/10/2013	**	
Díaz Díaz Yosef Yamín c.c Cohen Díaz Yosef Yamín	15276	6 años	15/05/2014	14/05/2020	092 del 15/05/2014
Di Bella Hidalgo Herbert	5869	12 Años	23/03/2007	22/03/2019	59 del 23-03-07
Echegaray Castellanos Edgar	2775	3 años y 6 meses	13/01/2012	12/06/2015	10 del 13/01/2012
Elizondo Durán Roy Harold	11123	1 año	17/06/2013	16/06/2014	115 del 17/06/2013
					49 del
Rojas Fallas Luis Alexánder	16985	8 años y 7 meses	11/03/2014	10/10/2022	11/03/2014
Fernández Vargas Bernardo Fidel	16131	3 años	13/10/2011	12/10/2014	197 13/10/2011
González Salas Gerardo Ant.	5454	28 años	20/06/2007	19/06/2035	118 del 20-6-07
Guerrero Jara Luis Gerardo	2316	*	27/12/2013	*	250 del 27/12/2013
Guevara Duarte Ricardo Alberto	11155	5 meses	24/08/2014	23/01/2015	048 del 08/03/2012
Guevara Duarte Ricardo Alberto	11155	3 años	24/06/2011	23/06/2014	122 del 24/06/2011
Guevara Duarte Ricardo Alberto	11155	2 meses	24/06/2014	23/08/2014	10 del 13/01/2012
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	5 meses	06/04/2014	05/09/2014	082 del 30/04/2013
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	4 meses	07/09/2014	06/01/2015	115 del 17/06/2013
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	7 meses	06/01/2015	05/08/2015	44 del 04/03/2014
Jara Guzmán Francisco Antonio	14599	*	11/03/2014	*	49 del 11/03/2014
Jiménez Castrillo José Luis	16220	3 años	27/12/2013	26/12/2016	250 del 27/12/2013
Jiménez Rodríguez Victorino	8040	*	06/07/2010	*	130 del 06/07/2010
Lobo Madrigal Eduardo	11846	4 meses	25/03/2014	24/07/2014	059 del 25/03/2014
López Elizondo Steve	9792	4 años	06/07/2010	05/07/2014	130 del 06/07/2010
López Elizondo Steve	9792	6 meses	06/07/2014	05/01/2015	199 del 18/10/2011
Marín Rojas Gillio	11441	30 años	11/03/2004	10/03/2034	50 del 11/03/04
Mata Araya Rodrigo	3134	**	10/05/2013	**	115 del 17/06/2013
Miranda Córdoba Randall	14099	4 meses	07/03/2014	06/07/2014	047 del 07/03/2014
Molina Subiros Guiselle	4745	4 meses	25/03/2014	24/07/2014	059 del 25/03/2014
Mora Guevara William	10370	3 años	22/08/2012	21/08/2015	161 del 22/08/2012
Nelson Ulloa Dyanna	13228	4 meses	15/05/2014	14/09/2014	092 del 15/05/2014
Núñez Mata Federico	15398	3 meses	26/02/2014	28/08/2014	***
Peña Zúñiga Hugo Eduardo	6679	5 meses	16/05/2014	15/10/2014	093 del 16/05/2014
Quesada Elizondo Carlos Luis	10740	5 meses	18/05/2014	17/10/2014	211 del 01/11/2013

NOMBRE DEL ABOGADO	N° CARNÉ	TIEMPO	RIGE DEL	HASTA EL	GACETA
Quesada Ugalde Iveth Emilia	12524	3 meses	04/06/2014	03/09/2014	92 del 15/05/2014
Ramírez Ulate Bernal	4547	3 años	01/11/2013	31/10/2016	211 del 01/11/2013
Robles Macaya Carlos Hernán	2416	24 Años	15/04/2005	14/04/2029	72 del 15/04/05
Rodríguez Bastos Fabio Evencio	3991	3 años	13/10/2011	12/10/2014	197 del 13/10/2011
Rodríguez Bastos Fabio Evencio	3991	4 meses	13/10/2014	12/02/2015	247 del 21/12/2012
Rojas Saborío Manuel David	15100	3 años y 3 meses	24/08/2012	23/11/2015	163 del 24/08/2012
Salas Salazar Kenneth	1356	20 Años	11/03/2004	10/03/2024	50 del 11/03/04
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	6 Meses	14/03/2014	13/09/2014	152 del 05/08/04
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	3 años y 3 meses	14/09/2014	13/12/2017	59 del 23/03/07
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	4 años	14/12/2017	13/12/2021	135 del 14/07/2008
Tijerino Medina Yolanda Margarita	10399	*	17/06/2013	*	115 del 17/06/2013
Valverde Segura Jorge E.	8540	3 años	24/04/2013	23/04/2016	193 del 08/10/2007
Vargas Barrantes Walter	11875	3 años	08/03/2013	07/03/2016	048 del 08/03/2013
Villalobos Salas José Alberto	12163	21 meses	05/03/2014	04/12/2015	211 del 01/11/2013
Villalobos Salas José Alberto	12163	6 meses	05/12/2015	04/06/2016	250 del 27/12/2013
Villalobos Salas José Alberto	12163	8 meses	05/06/2016	04/02/2017	092 del 15/05/2014

\* La suspensión se mantendrá hasta que cumpla la condena impuesta en sede penal.

\*\* La suspensión será hasta la revocación de medida cautelar o finalización del proceso penal.

\*\*\* Inhabilitación del ejercicio de la Abogacía y Notariado por Medida Cautelar Oficio 43-2014-JPPZ.

\*\*\*\* Suspendido hasta que cancele la multa máximo 12/05/2021.

San José, 3 de junio del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084853)

#### CIRCULAR N° 151-2014

Asunto: Requisitos para solicitar citas en la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal.

#### A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 59-14, celebrada el 7 de julio de 2014, artículo XLVII, acordó comunicarles los siguientes requisitos para solicitar citas en la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Departamento de Medicina Legal:

- Solicitud en el formulario F-137 del Departamento de Medicina Legal.
- Copia de la denuncia o cualquier otro documento que contenga la narración de los hechos denunciados.
- Documentos médicos como dictámenes y/o epicrisis en caso que el o la usuaria cuenten con antecedentes de valoraciones en Psiquiatría, Psicología y/o Trabajo Social.
- Estos requisitos deben ser remitidos conjuntamente y pueden ser enviados al correo electrónico Solicitar citas - Sección Psiquiatría y Psicología Forense (docs\_psiquiatria@poder-judicial.go.cr), al fax 2267-1218 o por correo interno.

San José, 17 de julio del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084854)

#### CIRCULAR N° 158-2014

Asunto: Directrices sobre la responsabilidad de brindar un buen trato a todas las personas usuarias del Poder Judicial.

#### A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 65-14, celebrada el 17 de julio de 2014, artículo LIV, acordó comunicarles las siguientes "Directrices sobre la responsabilidad de brindar un buen trato a todas las personas usuarias del Poder Judicial", que indican:

"Directrices sobre la responsabilidad de brindar un buen trato a todas las personas usuarias del Poder Judicial"

Considerando:

- 1.- Que el Poder Judicial es una institución del Estado, encargada de la prestación de servicios públicos esenciales, mediante los cuales las personas usuarias logran el reconocimiento y respeto a sus derechos.
- 2.- Que el servicio de administración de justicia es un servicio público, que se rige por los principios del Derecho Público, normas constitucionales y legales y otras disposiciones y debe brindarse con los más altos estándares de calidad.

- 3.- Que en todas sus actuaciones las servidoras y los servidores judiciales, deben conducirse en forma ética y congruente con los valores institucionales.
- 4.- Que la razón de ser y el eje fundamental del servicio es la satisfacción de las necesidades de las personas usuarias, vistas como seres humanos dotados de dignidad intrínseca, independientemente de sus características personales.
- 5.- Que existe un compromiso de hacer realidad la prestación de servicios en los que se reflejen las políticas institucionales aprobadas, la transparencia, la rendición de cuentas y la evaluación de resultados.
- 6.- Que el deber de dar un adecuado trato a las personas usuarias es de todas y todos, pero la motivación al personal y la verificación de su cumplimiento compete a las jefaturas, las cuales deben asumir un rol activo para el logro de este objetivo.

Por lo anterior, se emiten las siguientes directrices:

- 1.- Las jefaturas deben asegurarse de que el personal de nuevo ingreso conozca su deber de brindar un servicio público de calidad, incluyendo el buen trato a las personas usuarias.
- 2.- Las jefaturas deben suministrarle al personal toda la información requerida para la adecuada prestación de los servicios (normas legales, circulares, políticas y buenas prácticas) y garantizar la correcta comprensión de los valores y principios que rigen el quehacer institucional.
- 3.- Las jefaturas deben supervisar el servicio público que se brinda en sus oficinas, de manera que se puedan corregir las deficiencias que se evidencien y se garantice que se brinda con los máximos niveles de calidad.
- 4.- Las jefaturas deben, en sus propias actuaciones, servir de ejemplo para el resto del personal.
- 5.- Las servidoras y los servidores judiciales deben asumir una actitud proactiva para el mejoramiento de los servicios que se prestan y brindar su colaboración a las jefaturas, con ese fin.
- 6.- Cuando existan dudas sobre la información que se le suministrará a las personas usuarias, se debe consultar una fuente confiable para asegurar que la orientación que se brinda es completa, suficiente y veraz.
- 7.- Se recuerda a las jefaturas que consideren necesario apoyo para el cumplimiento de lo anterior, que pueden solicitarlo a las instancias especializadas que se han creado para estos fines.

San José, 5 de agosto de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084855)

#### CIRCULAR N° 227-2014

Asunto: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 22 de octubre de 2014.

#### A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesiones N° 14-03 y 97-03, celebradas el 27 de febrero y 16 de diciembre de 2003, en ambas, artículos LII, hago de su conocimiento y para los fines consiguientes, la lista de los profesionales suspendidos en el ejercicio de la profesión ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, según correo electrónico del citado Colegio Profesional.

#### LISTA DE ABOGADAS Y ABOGADOS SUSPENDIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN ACTUALIZADA AL 22 DE OCTUBRE DE 2014

NOMBRE DEL ABOGADO	N° CARNÉ	TIEMPO	RIGE DEL	HASTA EL	GACETA
Alvarado Cervantes Olman	4436	*****	12/05/2011	*****	91 del 12/05/2011
Alvarado Cervantes Olman	4436	2 años, tres meses y 20 días	27/12/2013	15/04/2016	250 del 27/12/2013
Badilla Toruño Minor	8362	1 Año	06/02/2014	05/02/2015	247 del 21/12/2012
Barillas Jiménez Juan Alexis	11541	1 Año y 4 meses	04/09/2013	03/01/2015	169 del 04/09/2013
Brenes Brenes José Miguel	987	4 meses	03/09/2014	02/01/2015	169 del 03/09/2014
Ceciliano Rivera Mauricio	11047	*	21/08/2014	*	*
Cervantes Barrantes Rodolfo	10367	8 meses y 15 días	03/09/2014	17/05/2015	169 del 03/09/2014
Chaves Fuentes Damaris	17276	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	169 del 03/09/2014
Corrales Alvarado Simón Andrés	5931	**	03/09/2014	**	169 del 03/09/2014
Cubero Campos José Fabián	7325	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	169 del 03/09/2014
De León Quesada Lilliam Vanessa	17669	3 meses	04/09/2014	03/12/2014	107 del 04/09/2014
De León Quesada Lilliam Vanessa	17669	**	16/10/2013	**	107 del 05/06/2014
Díaz Valladares Leda	15278	4 meses	03/09/2014	02/01/2015	169 del

NOMBRE DEL ABOGADO	N° CARNÉ	TIEMPO	RIGE DEL	HASTA EL	GACETA
Díaz Díaz Yosef Yamín c.c Cohen Díaz Yosef Yamín	15276	6 años	15/05/2014	14/05/2020	03/09/2014 092 del 15/05/2014
Di Bella Hidalgo Herbert	5869	12 Años	23/03/2007	22/03/2019	59 del 23-03-07 10 del
Echegaray Castellanos Edgar	2775	3 años y 6 meses	13/01/2012	12/06/2015	13/01/2012
González Salas Gerardo Ant.	5454	28 años	20/06/2007	19/06/2035	118 del 20-6-07 048 del 08/03/2012
Guevara Duarte Ricardo Alberto	11155	5 meses	24/08/2014	23/01/2015	115 del 17/06/2013
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	4 meses	07/09/2014	06/01/2015	44 del 04/03/2014
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	7 meses	06/01/2015	05/08/2015	49 del 11/03/2014
Jara Guzmán Francisco Antonio	14599	*	11/03/2014	*	250 del 27/12/2013
Jiménez Castrillo José Luis	16220	3 años	27/12/2013	26/12/2016	130 del 06/07/2010
Jiménez Rodríguez Victorino	8040	*	06/07/2010	*	199 del 18/10/2011
López Elizondo Steve	9792	6 meses	06/07/2014	05/01/2015	50 del 11/03/04
Marín Rojas Gillio	11441	30 años	11/03/2004	10/03/2034	115 del 17/06/2013
Mata Araya Rodrigo	3134	**	10/05/2013	**	169 del 03/09/2014
Matamoros Arosemena Pablo	11291	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	161 del 22/08/2012
Mora Guevara William	10370	3 años	22/08/2012	21/08/2015	169 del 03/09/2014
Morales López Dagoberto	11445	2 años y 2 meses	03/09/2014	02/11/2016	107 del 05/06/2014
Núñez Mata Federico	15398	6 meses, 2 días	26/02/2014	28/02/2015	169 del 03/09/2014
Pérez Fuentes José Gerardo	15079	**	30/04/2014	**	211 del 01/11/2013
Quesada Ugalde Iveth Emilia	12524	3 meses	04/09/2014	03/12/2014	72 del 15/04/05
Ramírez Ulate Bernal	4547	3 años	01/11/2013	31/10/2016	247 del 21/12/2012
Robles Macaya Carlos Hernán	2416	24 Años	15/04/2005	14/04/2029	169 del 03/09/2014
Rodríguez Bastos Fabio Evencio	3991	4 meses	13/10/2014	12/02/2015	49 del 11/03/2014
Rodríguez Solano Pablo	8480	3 años	03/09/2014	02/09/2017	163 del 24/08/2012
Rojas Fallas Luis Alexánder	16985	8 años y 7 meses	11/03/2014	10/10/2022	107 del 05/06/2014
Rojas Saborío Manuel David	15100	3 años y 3 meses	24/08/2012	23/11/2015	169 del 03/09/2014
Rojas Saborío Manuel David	15100	9 meses	24/11/2015	23/08/2016	59 del 23/03/07
Ruiz Bonilla Jorge Luis	5431	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	135 del 14/07/2008
Salas Salazar Kenneth	1356	20 Años	11/03/2004	10/03/2024	115 del 17/06/2013
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	3 años y 3 meses	14/09/2014	13/12/2017	193 del 08/10/2007
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	4 años	14/12/2017	13/12/2021	193 del 03/09/2014
Tijerino Medina Yolanda Margarita	10399	*	17/06/2013	*	048 del 08/03/2013
Valverde Segura Jorge Enrique	8540	3 años	24/04/2013	23/04/2016	107 del 05/06/2014
Valverde Segura Jorge Enrique	8540	3 años y 5 meses	24/04/2016	23/09/2019	211 del 01/11/2013
Vargas Barrantes Walter	11875	3 años	08/03/2013	07/03/2016	250 del 27/12/2013
Vargas Montero Carlos	9480	3 meses	05/06/2014	04/06/2014	092 del 15/05/2014
Villalobos Salas José Alberto	12163	21 meses	05/03/2014	04/12/2015	169 del 03/09/2014
Villalobos Salas José Alberto	12163	6 meses	05/12/2015	04/06/2016	169 del 03/09/2014
Villalobos Salas José Alberto	12163	8 meses	05/06/2016	04/02/2017	169 del 03/09/2014
Vosman Roldán Reynaldo	5067	6 años	03/09/2014	02/09/2020	169 del 03/09/2014
Zúñiga Brenes José Martín	5354	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	03/09/2014

\* La suspensión se mantendrá hasta que cumpla la condena impuesta en sede penal.

\*\* La suspensión será hasta la revocación de medida cautelar o finalización del proceso penal.

\*\*\* Inhabilitación del ejercicio de la Abogacía y Notariado por Medida Cautelar. Res. Juzgado Penal de Pérez Zeledón de las 07:08 del 26/8/2014.

\*\*\*\*\* Suspendido hasta que cancele la multa máximo 12/05/2021.

San José, 23 de octubre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084856)

**CIRCULAR N° 228-2014**

Asunto: Uso de videoconferencia en materia de Pensiones Alimentarias.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE TRAMITAN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior en sesión No. 88-14, celebrada el 7 de octubre de 2014, artículo LXIX, acordó comunicarles que con el fin de incrementar los beneficios asociados a no tener que trasladar a las personas privadas de libertad por deuda alimentaria a los

despachos judiciales del país y minimizar los riesgos y costos que generan esos traslados, se recomienda hacer uso del sistema de videoconferencia, lo cual además impactará positivamente en el presupuesto institucional.

San José, 24 de octubre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084857)

**CIRCULAR N° 229-2014**

Asunto: Deber de incorporar las variables de género y accesibilidad, en los sistemas informáticos en materia laboral.

**A LAS COORDINADORAS Y COORDINADORES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE TRAMITAN MATERIA LABORAL**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior en sesión N° 88-14, celebrada el 7 de octubre de 2014, artículo LIX, a solicitud de la Comisión de la Jurisdicción Laboral, acordó comunicarles que cuando trabajen con los sistemas denominados “viejos”, deben incorporar las variables de género y accesibilidad en todos los expedientes e informar semanalmente al juez o jueza coordinadora sobre el incumplimiento de esas tareas o la omisión que sobre el tema se dé por parte de alguna persona técnica judicial.

San José, 24 de octubre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084858)

**CIRCULAR N° 230-2014**

Asunto: Modificación del artículo 15 del Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el Hostigamiento Sexual en el Poder Judicial.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

La Corte Plena en la sesión N° 49-14, celebrada el 20 de octubre en curso, artículo XII, acordó modificar el artículo 15 del Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el Hostigamiento Sexual en el Poder Judicial, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 15.—La víctima será expresamente reconocida como parte en el proceso, con todos los derechos inherentes a esta condición, incluyendo la posibilidad de ser asistida por un (a) profesional en derecho, sobre lo cual será advertido por el órgano instructor en la primera resolución. Si así lo solicita, la representación podrá recaer sobre una o un profesional en derecho de la Secretaría Técnica de Género. De igual manera, tiene derecho a ser atendido (a) por los profesionales de los Servicios de Salud del Poder Judicial o bien cualquier otra especialidad o cargo de otra oficina o despacho judicial.”*

San José, 24 de octubre del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084859).

**CIRCULAR N° 231-2014**

Asunto: Ampliación toma de denuncia (48 horas), para el caso de Delitos Sexuales y Violación.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO (TURRIALBA, TARRAZÚ, PARAÍSO, ALVARADO Y LA UNIÓN, CIRCUITO JUDICIAL DE LIBERIA (NICOYA, CAÑAS, SANTA CRUZ Y UPALA), CIRCUITO JUDICIAL DE PUNTARENAS (ESPARZA, MIRAMAR, CÓBANO, PAQUERA, AGUIRRE Y PARRITA) QUE TRAMITAN DELITOS SEXUALES**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior en sesión N° 89-14, celebrada el 9 de octubre de 2014, artículo LXXXI, a solicitud de la Secretaría Técnica de Género, acordó comunicarles que en el marco de ejecución del “Proyecto Piloto de Equipos de Respuesta Rápida para la Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales y Violación”, en las primeras 72 horas de sucedido el evento se deben tomar en consideración los siguientes aspectos para efectos de la toma de denuncia:

El o la fiscal como directora de la investigación, de acuerdo con los artículos 16, 17, 62, 63, 67 y del Código Procesal Penal, determinará el momento oportuno para llevar a cabo la entrevista a efectos de determinar los actos de investigación urgentes para asegurar la prueba, determinar la identidad del autor del hecho entre otros, de previo a que se haya brindado los primeros auxilios a la víctima por parte del o la profesional del área psicosocial y la misma se encuentre en condición de declarar, debiendo priorizarse su integridad física y emocional.

De conformidad con criterios expertos y científicos en torno al procesamiento de la información ante el trauma, una persona requiere dos ciclos de sueño o en su defecto 48 horas para recuperar el proceso de memoria posterior a una experiencia traumática. Por lo tanto, en el caso de víctimas de violación que son atendidas en las primeras horas de sucedido el evento, la toma de la denuncia deberá llevarse a cabo en dos momentos, salvo en excepciones, donde se requiera de dicha información con el fin de fundamentar una solicitud de medida cautelar o diligencia judicial definitiva e irreproductible:

#### 1. Primer momento:

En un primer contacto al momento de reportarse la violación, que haya sucedido en un margen no mayor a las 72 horas. Se tomará la denuncia con el fin de obtener la información estrictamente necesaria para dar inicio a la investigación judicial.

Una vez que se ha explorado la información necesaria, el o la fiscal citará a la persona para que se presente en horario hábil, salvo situaciones donde no sea viable por parte de la víctima.

A efectos de ampliar la denuncia, se le solicitará a la persona que anote en una bitácora, que se le facilitará por parte de la institución, todos los recuerdos que lleguen a su memoria acerca de lo sucedido. Lo anterior, dependerá de la condición de desarrollo y nivel educativo de la persona, aspectos de los cuales deberá el o la profesional en trabajo social o psicología emitir criterio al o la fiscal.

El citatorio de la Fiscalía deberá fijarse posterior a las 48 horas como mínimo, después de sucedido el evento y la víctima deberá llevar ese día la bitácora con la información que fue recopilando.

En casos excepcionales, por ejemplo, cuando la persona deba salir del país, se deberá tomar la denuncia completa en el primer momento.

#### 2. Segundo momento:

El día establecido por la Fiscalía para ampliar la denuncia, deberá explorarse en detalle la información que brinda la víctima en relación con los hechos.

#### **Intervención del o la Profesional del Departamento de Trabajo Social y Psicología (DTSP) o la Oficina de Atención y Protección a la Víctima (OAPVD)**

La fiscalía deberá solicitar la intervención del DTSP y/o el equipo de la OAPVD, en los dos momentos señalados con anterioridad, cuando se trate de víctimas menores de edad y personas adultas respectivamente. Ambas dependencias brindarán el servicio de asistencia y acompañamiento a todas aquellas diligencias judiciales en las que necesariamente deba participar la víctima, tanto en horario hábil y como no hábil mediante la disponibilidad.

En el caso de DTSP, el servicio fuera de la jornada ordinaria, se brindará en los Circuitos Judiciales, donde se va a implementar la primera etapa del proyecto, a saber: Puntarenas (con atracción de Esparza, Miramar, Cóbano, Paquera, Garabito y Aguirre y Parrita), Liberia (con atracción de Nicoya, Santa Cruz y Cañas), Cartago (con atracción de Turrialba, La Unión, Tres Ríos, Tarrazú), y como contraparte urbana, San José con atracción territorial del Hospital San Juan de Dios y Hospital Nacional de Niños.

La disponibilidad será atendida por una persona profesional de dicha oficina.

El rol del o la profesional del Departamento y/o Oficina de Atención a la Víctima, se centra principalmente en brindar acompañamiento a las personas menores y mayores de edad víctimas de delitos sexuales, para favorecer un ambiente seguro y de confianza en aras de disminuir la revictimización,

así como darle contención y orientación en situaciones de crisis, con el fin de fortalecer a la víctima durante la intervención solicitada.

Para lo anterior, se deberán considerar los protocolos de atención a Víctimas de Violencia Doméstica y delitos Sexuales y las directrices de CONAMAJ para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales, aprobadas por Corte Plena en sesión IXX-02, del 6 de mayo de 2002, en cuanto a:

-Privacidad en las diligencias judiciales.

-Creación de un ambiente tranquilo y acogedor.

-Utilización de un lenguaje entendible para la persona menor de edad, de acuerdo con su nivel de comprensión, según sus habilidades, cultura, edad y grado académico; de esta manera, las prevenciones y preguntas que se le realicen deben ser claras, con una estructura simple.

Se intervendrá en las siguientes situaciones:

**1. Toma de denuncia y/o ampliación de denuncia:** En una primera intervención el o la profesional en trabajo social o psicología del DTSP y/o OAPVD, valorará brevemente las condiciones en las que se encuentra la persona menor o mayor de edad para brindar declaración e informará oralmente al respecto. En caso de requerirse dará intervención en crisis.

Cuando el o la fiscal en el primer momento, establece el citatorio para la toma de denuncia, posterior a las 48 horas, coordinará el acompañamiento por parte un o una profesional del DTSP u OAPVD.

Durante la toma de la ampliación de la denuncia, si bien es responsabilidad del o la Fiscal a cargo del caso llevarla a cabo, el o la profesional en Trabajo Social o Psicología del DTSP u OAPVD, intervendrá cuando sea necesario, para colaborar durante la entrevista replanteando las preguntas de acuerdo con el nivel de comprensión, destrezas y habilidades de la persona menor o mayor de edad; además de brindarle apoyo a ésta.

**2. Reconocimiento:** el o la profesional de las oficinas indicadas, inicialmente valorará las condiciones que reúne la víctima para participar en el reconocimiento. Cuando corresponda realizar esta diligencia deberá informar a la persona referida, en qué consiste el mismo, cuáles son sus derechos, cuál es el objetivo del reconocimiento, así como indicarle cuáles personas van a participar (Fiscal, Defensor e Investigador). En caso de requerirse dará intervención en crisis.

#### **3. Otras intervenciones:**

Ambas dependencias brindarán el servicio de asistencia y acompañamiento a todas aquellas diligencias judiciales, en las que necesariamente deba participar la víctima a solicitud de la representación fiscal.

La presencia del o la profesional en cualquier diligencia, deberá quedar consignada en el documento respectivo (acta, denuncia y manifestación, entre otros).

Procedimiento para solicitar la intervención del DTSP y OAPVD

A. Si la solicitud se presenta en horario hábil, el fiscal (a) se comunicará con la Oficina Regional del DTSP o la OAPVD respectiva, para coordinar las gestiones pertinentes.

B. Si la solicitud se realiza en horario no hábil se procederá de la siguiente forma:

-Cuando el fiscal(a) a cargo conoce de una situación donde una persona ha sido víctima de un delito sexual, deberá de inmediato solicitar la intervención del o la profesional en disponibilidad. La solicitud se llevará a cabo solamente por el fiscal(a) a cargo, quien contactará por los medios disponibles al profesional en el rol.

-La intervención se efectuará por el personal de la Oficina Regional (DTSP/OAPVD) más cercana que da servicio en disponibilidad y se hará en el lugar donde indique el o la Fiscal; para tal efecto, se dará a conocer previamente a la respectiva Fiscalía el rol de disponibilidad.”

San José, 29 de octubre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

CIRCULAR N° 232-2014

Asunto: Listado de los Centros de Atención Integral en Drogas -CAID-, para la atención de personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil y con condición de abuso de drogas.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE TRAMITAN MATERIA PENAL JUVENIL SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 89-14, celebrada el 9 de octubre de 2014, artículo LXVIII, a solicitud de la Subcomisión de Acceso a la Justicia en materia Penal Juvenil, acordó comunicarles el siguiente listado de los Centros de Atención Integral en Drogas CAID, para la atención de personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil y en condición de abuso de drogas:

Dispositivos de atención de IAFA

Dispositivo de IAFA	Encargado/a del servicio	Teléfono de CAID..	Horario de atención	Ubicación
Proceso de Atención a Pacientes	Dr. Franklin Jiménez Rojas.	Central Telefónica 2224-61-22	Lunes a Viernes de 7:00am a 3:00pm No requiere sacar cita.	De la Escuela Franklin Roosevelt 300 este y 100 sur. Barrio La Granja, San Pedro de Montes de Oca. San José Costa Rica
Centro de Atención Integral en Drogas. Cartago.	Licda. Rosario Sanabria	2551-6166	Lunes a viernes de 7:00 am. a 3:00 p.m. <b>Citas con:</b> Mónica Tencio. Registros Médicos	125 m este de la Antigua Comandancia en Cartago, frente a Repuestos SE-BO
Centro de Atención Integral en Drogas. San Ramón.	Licda. Ana Lucía Cruz.	2445-5314	Lunes a viernes de 8:00 am a 4 pm <b>Citas con:</b> Grace Rodríguez. Registros Médicos	75 mts al sur de la entrada principal del Banco de Costa Rica
Centro de Atención Integral en Drogas. Santa Cruz	Lic. Franklin Alfaro Orias Tel. 2666-3668	2680-4764	Lunes a Jueves de 8:00 a.m a 4:00 p.m. - Viernes sólo con cita, (debido a coordinaciones y capacitaciones con Sector Salud y Educación) <b>Citas con :</b> Berni , Registros Médicos	<b>Ubicación</b> Santa Cruz, 300 m sur del Palacio Municipal, antiguas instalaciones del MOPT.
Centro de Atención Integral en Drogas Puntarenas	Lic. Alicia Naranjo	2661-1544	<b>Lunes a viernes de 7:30 am a 3:30 pm.</b> <b>Citas con:</b> Fabián Rodríguez. Registros Médicos	50 m norte del INS, boulevard de la Casa de la Cultura
Centro de Atención Integral en Drogas. Quepos	Licda. Alicia Naranjo López	2777-4089.	<b>Lunes a viernes de 7:30 am. a 3:30 p.m.</b> <b>Citas con :</b> Merlys Castillo. Registros	Del PALI 150 m este contiguo Restaurante Mar y Tierra .
Centro de Atención Integral en Drogas. San Carlos	Licda. Flory Barboza	2430-0252	<b>Lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm</b> <b>Citas con:</b> Delvecchia Valerio. Registros Médicos	Ciudad Quesada, Barrio San Antonio contiguo tienda Caché, casa color mostaza con verjas blancas.
Centro de Atención Integral en Drogas. San Vito.	Licda. Rocío Ballesteros Araya. TEL 2771-1014	2773-4001	<b>Lunes a viernes de 7:00a.m a 3:00</b> <b>Citas con:</b> Meylin Marin. Registros Médicos	Área de Salud de CCSS en San Vito de Coto Brus
Centro de Atención Integral en Drogas. Limón.	Licda. Marva Dixon Dixon TEL 2758-1529	2758 2222, ext. 2319	Atención a publico <b>Lunes, miércoles y viernes de 8:00 am a 4:00pm</b> <b>Citas:</b> Yelsyn Fabiola Vargas. Registros Médicos	Segundo piso, Consulta Externa, Hospital. Tony Facio

Estos centros están ubicados en diferentes zonas del país y son un recurso que el IAFA pone a disposición del Poder Judicial para la atención de personas menores de edad en conflicto con la Ley Penal Juvenil y en condición de abuso de drogas.

Las personas menores de edad que van a ser atendidas en estos centros, podrían ser ubicadas, conforme la valoración que haga el personal técnico de los mismos, bajo los programas Residencial, Ambulatorio Intensivo, Ambulatorio, Consulta Externa, Programa Nuevos Horizontes del Hospital Nacional Psiquiátrico o bien, una ONG (Hogares Crea, Comunidad Encuentro u Renacer).

Es importante que tomar en cuenta lo siguiente:

- Los servicios que ofrece el IAFA son totalmente gratuitos.
- Para la atención de las personas en el Proceso de Atención a Pacientes, en oficinas centrales no se requiere sacar cita, no así en las oficinas regionales.
- Es importante que la persona se presente con una referencia por escrita o documento en donde se describa el motivo por el cual es remitido para la atención.
- Los centros de Atención Integral en Drogas, atienden tanto personas menores de Edad como personas adultas y sus familiares.
- La participación en los proceso grupales, está sujeta a si la persona cumple con los perfiles establecidos para el ingreso a los grupos.

San José, 29 de octubre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084861).

CIRCULAR N° 233-2014

Asunto: Recordatorio sobre las condiciones de traslado de personas a CAPEMCOL, y el uso de la videoconferencia para la declaración de peritos en juicio.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS QUE TRAMITAN MATERIA PENAL SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 88-14, celebrada el 7 de octubre de 2014, artículo LXXXI, acordó recordarles las condiciones de traslado de personas al Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), publicadas mediante circular N° 23-14, en el Boletín Judicial N° 82 del 30 de abril del 2014, así como su deber de utilizar el recurso de videoconferencias para la declaración de los peritos en juicio, lo cual redundará en un mejor aprovechamiento de ese recurso técnico, que mejora la atención de las personas usuarias.

San José, 31 de octubre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084862).

CIRCULAR N° 234-2014

Asunto: Reiteración de la circular N° 67-07, sobre Recomendaciones contenidas en el informe sobre el tema de no revictimización de las personas víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión No. 91-14, celebrada el 16 de octubre de 2014, artículo XCIV, a solicitud de la Secretaría Técnica de Género, acordó reiterarles la circular N° 67-07, sobre “Recomendaciones contenidas en el informe sobre el tema de no revictimización de las personas víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica”, publicada en el *Boletín Judicial* N° 167 del 31 de agosto de 2007, que indica:

“El Consejo Superior, en sesión N° 42-07, celebrada el 7 de junio de 2007, artículo LII, dispuso hacer del conocimiento las recomendaciones contenidas en el informe sobre el tema de no revictimización de las personas víctimas de delitos sexuales y violencia doméstica, aprobado por Corte Plena en la sesión N° 29-05, celebrada el 19 de setiembre de 2005, artículo XXV, que literalmente dice:

“1.- Continuar de inmediato con los trámites para ejecutar la contratación de la elaboración de los protocolos con perspectiva de género, para la atención a víctimas de la violencia doméstica y delitos sexuales, con las reformas realizadas por esta comisión.

2.- Realizar las siguientes acciones inmediatas:

a.- Solicitar a la Dirección Ejecutiva que se les faciliten los recursos necesarios, en las diferentes jurisdicciones, para la atención de las víctimas en horas no hábiles, en relación con la atención por parte del médico forense.

b.- Recomendar que en las unidades administrativas se destine presupuesto para brindar las facilidades necesarias para la atención inmediata de las víctimas de violencia doméstica y delitos sexuales, en los despachos judiciales (v.gr. alimentación, transporte, toallas sanitarias, etc.).

c.- Organizar, por medio de la Escuela Judicial, la Oficina de Información y Prensa, y la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, un encuentro-taller, con perspectiva de género, dirigido a directores (as) y periodistas de los diversos medios de comunicación nacionales, a efecto de sensibilizar en el tema de: “Abordaje No Revictimizante a Víctimas de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica por los Medios de Comunicación.”

d.- Solicitarle al señor Fiscal General que se fortalezca y reestructure la labor de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, a fin de que se constituya en un programa permanente, sostenible y de la más amplia cobertura.

e.- Comisionar al señor Fiscal General y al señor Director del Organismo de Investigación Judicial, para que elaboren directrices internas a los (las) funcionarios (as) de estas dependencias, encargados (as) de atender a víctimas del delito de violación, con la finalidad de brindarles la información y el acceso al suministro de medicamentos antirretrovirales, por parte de los hospitales nacionales, con la finalidad de impedir un eventual contagio de VIH.

f.- Solicitarle a la Dirección Ejecutiva que colabore, de inmediato, con la Secretaría Técnica de Género para que se designen los lugares donde se pueden ubicar las Cámaras de Gessell, y se realice sin demora el cartel para su adquisición, que fue aprobada por la Comisión de Seguimiento Corte/Bid desde el 9 de marzo del año en curso.

g.- Encargar a esta misma Comisión para que revise las propuestas del Organismo Médico Forense sobre las actuaciones existentes en la tramitación de estos delitos y sus propuestas de cambio, para evitar la revictimización, así como cualquier otra reforma que se pueda realizar.”

San José, 5 de noviembre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

1 vez.—Exento.—(IN2014084863). Secretaria General

#### CIRCULAR N° 236-2014

Asunto: Sobre la remisión de las causas a los Juzgados Penales.

#### A LAS FISCALÍAS DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 92-14, celebrada el 21 de octubre del 2014, artículo XXXIX, acordó comunicarles que deben hacer el esfuerzo para no remitir las causas a los Juzgados Penales con plazos próximos a prescribir, ya que por limitaciones de agenda de los despachos judiciales puede que éstas no sean señaladas en tiempo y que prescriban, lo que podría acarrear, además de la eventual responsabilidad civil, la aplicación del régimen disciplinario.

San José, 6 de noviembre del 2014

**Silvia Navarro Romanini,**

1 vez.—Exento.—(IN2014084864). Secretaria General

#### CIRCULAR N° 237-2014

Asunto: Sobre el cambio de la fecha para la jubilación.

#### A LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 92-14, celebrada el 21 de octubre de 2014, artículo LX, acordó comunicarles que en adelante cuando se realice una solicitud para acogerse al beneficio de jubilación y la persona gestionante quiera dejar sin efecto la solicitud o variar la fecha del disfrute, deberá hacerlo ante la Unidad de Jubilaciones y Pensiones con al menos dos semanas de antelación de la fecha que inicialmente había fijado para el retiro.

San José, 6 de noviembre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

1 vez.—Exento.—(IN2014084865). Secretaria General

#### CIRCULAR N° 238-2014

Asunto: Responsabilidad de velar por la adecuada y oportuna actualización de la información que se ingresa a los sitios y páginas electrónicas del Poder Judicial.

#### A LAS JEFATURAS DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 92-14, celebrada el 21 de octubre de 2014, artículo XCII, acordó comunicarles que es su responsabilidad velar por la adecuada y oportuna actualización de la información que se ingresa a los sitios y páginas electrónicas de la institución. Lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Reglamento para la Creación, Administración y Publicación de Portales, Sitios, Páginas e Información en la Red Internet.

San José, 6 de noviembre del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

1 vez.—Exento.—(IN2014084866). Secretaria General

#### CIRCULAR N° 239-2014

Asunto: Registro de firmas de funcionarias y funcionarios judiciales.

#### A LAS JUEZAS, JUECES, FISCALAS Y FISCALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

En cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 141, párrafo segundo, se les recuerda el deber de apersonarse a la Secretaría General de la Corte a registrar su firma, para los fines que dicha norma establece, así como en el caso de variar la rúbrica de acuerdo a la registrada ante el Registro Civil.

San José, 7 de noviembre del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

1 vez.—Exento.—(IN2014084867). Secretaria General

#### CIRCULAR N° 240-2014

Asunto: Lineamientos para el uso y custodia de la firma digital y sus dispositivos periféricos.

#### A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 91-14, celebrada el 7 de noviembre de 2014, artículo XCVII, acordó comunicarles los siguientes lineamientos para el uso y custodia de la firma digital y sus dispositivos periféricos, que indican:

- La firma digital es personal, es decir la tarjeta es de la servidora o del servidor judicial.
- El dispositivo lector de tarjetas es un activo del despacho por lo cual, ante un eventual cambio de puesto la persona funcionaria debe dejar este dispositivo en la oficina de referencia.
- La responsabilidad de la tarjeta de firma digital y el dispositivo es de la persona funcionaria a la que se está otorgando, cualquier pérdida o daño imputable a la servidora o servidor judicial, debe correr bajo su responsabilidad.

San José, 7 de noviembre del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

1 vez.—Exento.—(IN2014084868). Secretaria General

#### CIRCULAR N° 241-2014

Asunto: Recomendaciones para la solicitud de valoraciones psiquiátricas a la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense.

#### A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 88-14, celebrada el 7 de octubre de 2014, artículo LXXXI, acordó comunicarles las siguientes recomendaciones para la solicitud de valoraciones psiquiátricas a la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense, que indican:

1. Tal como lo establece la Ley, las Autoridades Judiciales deben emitir la solicitud de valoración psiquiátrica forense de conformidad con los lineamientos ya expresados por el

Consejo Superior, ponerse en contacto con la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense a través de los teléfonos 22671227, 22671217, 22671222 para que se les informe acerca de la hora de atención de la siguiente manera : en horas de la mañana se atenderán en el transcurso del día y cuando se llame en horas de la tarde se atenderán al día siguiente. Aun así, con la comunicación indispensable a la Sección y de acuerdo a las consideraciones de esa jefatura, podría eventualmente en caso de necesidad urgente atenderse ese mismo día en la tarde.

2. Cuando se deban presentar pacientes de sitios alejados en horas de la tarde, se debe avisar a la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense.
3. Reforzar el uso de la videoconferencia y valorar de manera estricta la pertinencia de la asistencia personal de los peritos a los juicios.
4. Es necesario un trato digno para la investidura que ostentan los peritos del departamento y en la medida de lo posible sean atendidos de manera prioritaria.
5. Una vez que sea emitido el dictamen médico legal, debe ser puesto en conocimiento, ya sea completo o en su parte conclusiva, a los funcionarios del Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCO).
6. La Dra. Larisa Escalante seguirá asistiendo 4 horas diarias al Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCO) a valorar el término de las medidas impuestas, sin embargo deben las Autoridades Judiciales emitir la solicitud de dicha valoración y ponerla en conocimiento de la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense para la emisión del respectivo dictamen médico legal.

San José, 10 de noviembre del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084869).

#### CIRCULAR N° 243-2014

Asunto: Envío de solicitudes de protección policial al Ministerio de Seguridad Pública, en casos de alto riesgo.

#### A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 93-14, celebrada el 23 de octubre de 2014, artículo LXVII, acordó comunicarles que cuando soliciten protección policial para las víctimas de violencia doméstica u otra índole, en alto riesgo, se debe solicitar a la Dirección de Programas Policiales Preventivos, dirigidos al señor Raúl Morales Morales, Coordinador Nacional del Programa de Violencia Doméstica del Ministerio de Seguridad Pública, correo electrónico vifa@fuerzapublica.go.cr, o al fax (506) 2234-1244, quien realiza la coordinación respectiva con las Delegaciones Policiales correspondientes.

Se deja sin efecto la circular N° 100-2013, publicada en el *Boletín Judicial* N° 128 del 4 de julio del 2013.

San José, 10 de noviembre del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084870).

#### CIRCULAR N° 244-2014

Asunto: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 11 de noviembre del 2014.

#### A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS

#### SE LES HACE SABER QUE:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesiones N° 14-03 y 97-03, celebradas el 27 de febrero y 16 de diciembre de 2003, en ambas, artículos LII, hago de su conocimiento y para los fines consiguientes, la lista de los profesionales suspendidos en el ejercicio de la profesión ante el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, según correo electrónico del citado Colegio Profesional.

#### LISTA DE ABOGADAS Y ABOGADOS SUSPENDIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN ACTUALIZADA AL 11 DE NOVIEMBRE DE 2014

NOMBRE DEL ABOGADO	N° CARNÉ	TIEMPO	RIGE DEL	HASTA EL	GACETA
Alvarado Cervantes Olman	4436	*****	12/05/2011	*****	91 del 12/05/2011
Alvarado Cervantes Olman	4436	2 años, tres meses y 20 días	27/12/2013	15/04/2016	250 del 27/12/2013
Badilla Toruño Minor	8362	1 Año	06/02/2014	05/02/2015	247 del 21/12/2012
Barillas Jiménez Juan Alexis	11541	1 Año y 4 meses	04/09/2013	03/01/2015	169 del 04/09/2013
Brenes Brenes José Miguel	987	4 meses	03/09/2014	02/01/2015	169 del 03/09/2014
Ceciliano Rivera Mauricio	11047	*	21/08/2014	*	*
Cervantes Barrantes Rodolfo	10367	8 meses y 15 días	03/09/2014	17/05/2015	169 del 03/09/2014
Chaves Fuentes Damaris	17276	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	169 del 03/09/2014
Corrales Alvarado Simón Andrés	5931	**	03/09/2014	**	169 del 03/09/2014
Cubero Campos José Fabián	7325	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	169 del 03/09/2014
De León Quesada Lilliam Vanessa	17669	3 meses	04/09/2014	03/12/2014	170 del 04/09/2014
De León Quesada Lilliam Vanessa	17669	**	16/10/2013	**	107 del 05/06/2014
Díaz Valladares Leda	15278	4 meses	03/09/2014	02/01/2015	169 del 03/09/2014
Díaz Díaz Yosef Yamín c.c Cohen	15276	6 años	15/05/2014	14/05/2020	092 del 15/05/2014
Díaz Yosef Yamín					15/05/2014
Di Bella Hidalgo Herbert	5869	12 Años	23/03/2007	22/03/2019	59 del 23-03-07
Echegaray Castellanos Edgar	2775	3 años y 6 meses	13/01/2012	12/06/2015	10 del 13/01/2012
González Salas Gerardo Ant.	5454	28 años	20/06/2007	19/06/2035	118 del 20-6-07
Guevara Duarte Ricardo Alberto	11155	5 meses	24/08/2014	23/01/2015	048 del 08/03/2012
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	4 meses	07/09/2014	06/01/2015	115 del 17/06/2013
Hernández Quirós Francisco Javier	6526	7 meses	06/01/2015	05/08/2015	44 del 04/03/2014
Jara Guzmán Francisco Antonio	14599	*	11/03/2014	*	49 del 11/03/2014
Jiménez Castrillo José Luis	16220	3 años	27/12/2013	26/12/2016	250 del 27/12/2013
Jiménez Rodríguez Victorino	8040	*	06/07/2010	*	130 del 06/07/2010
López Elizondo Steve	9792	6 meses	06/07/2014	05/01/2015	199 del 18/10/2011
Marín Rojas Gillio	11441	30 años	11/03/2004	10/03/2034	50 del 11/03/04
Mata Araya Rodrigo	3134	**	10/05/2013	**	115 del 17/06/2013
Matamoras Arosemena Pablo	11291	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	169 del 03/09/2014
Mora Guevara William	10370	3 años	22/08/2012	21/08/2015	161 del 22/08/2012
Morales López Dagoberto	11445	2 años y 2 meses	03/09/2014	02/11/2016	169 del 03/09/2014
Núñez Mata Federico	15398	6 meses, 2 días	26/02/2014	28/02/2015	***
Pérez Fuentes José Gerardo	15079	**	30/04/2014	**	107 del 05/06/2014
Quesada Ugalde Iveth Emilia	12524	3 meses	04/09/2014	03/12/2014	169 del 03/09/2014
Ramírez Ulate Bernal	4547	3 años	01/11/2013	31/10/2016	211 del 01/11/2013
Robles Macaya Carlos Hernán	2416	24 Años	15/04/2005	14/04/2029	72 del 15/04/05
Rodríguez Bastos Fabio Evencio	3991	4 meses	13/10/2014	12/02/2015	247 del 21/12/2012
Rodríguez Solano Pablo	8480	3 años	03/09/2014	02/09/2017	169 del 03/09/2014
Rojas Fallas Luis Alexander	16985	8 años y 7 meses	11/03/2014	10/10/2022	49 del 11/03/2014
Rojas Saborío Manuel David	15100	3 años y 3 meses	24/08/2012	23/11/2015	163 del 24/08/2012
Rojas Saborío Manuel David	15100	9 meses	24/11/2015	23/08/2016	107 del 05/06/2014
Ruiz Bonilla Jorge Luis	5431	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	169 del 03/09/2014
Salas Salazar Kenneth	1356	20 Años	11/03/2004	10/03/2024	50 del 11/03/04
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	3 años y 3 meses	14/09/2014	13/12/2017	59 del 23/03/07
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	4 años	14/12/2017	13/12/2021	135 del 14/07/2008
Tijerino Medina Yolanda Margarita	10399	*	17/06/2013	*	115 del 17/06/2013
Valverde Segura Jorge Enrique	8540	3 años	24/04/2013	23/04/2016	193 del 08/10/2007
Valverde Segura Jorge Enrique	8540	3 años y 5 meses	24/04/2016	23/09/2019	193 del 03/09/2014
Vargas Barrantes Walter	11875	3 años	08/03/2013	07/03/2016	048 del 08/03/2013
Vargas Montero Carlos	9480	3 meses	05/06/2014	04/06/2014	107 del 05/06/2014
Villalobos Salas José Alberto	12163	21 meses	05/03/2014	04/12/2015	211 del 01/11/2013
Villalobos Salas José Alberto	12163	6 meses	05/12/2015	04/06/2016	250 del 27/12/2013
Villalobos Salas José Alberto	12163	8 meses	05/06/2016	04/02/2017	092 del 15/05/2014
Vosman Roldán Reynaldo	5067	6 años	03/09/2014	02/09/2020	169 del 03/09/2014
Zúñiga Brenes José Martín	5354	3 meses	03/09/2014	02/12/2014	169 del 03/09/2014

\* La suspensión se mantendrá hasta que cumpla la condena impuesta en sede penal.

\*\* La suspensión será hasta la revocación de medida cautelar o finalización del proceso penal.

\*\*\* Inhabilitación del ejercicio de la Abogacía y Notariado por Medida Cautelar. Res. Juzgado Penal de Pérez Zeledón de las 07:08 del 26/8/2014.

\*\*\*\* Suspendido hasta que cancele la multa máximo 12/05/2021.

San José, 11 de noviembre del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084871).

**CIRCULAR N° 245-2014**

Asunto: Directrices sobre el nombramiento de las Juezas y Jueces Suplentes.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior en sesión N° 94-14, celebrada el 28 de octubre de 2014, artículo LVI, acordó comunicarles las siguientes directrices que deben aplicar de conformidad con lo que establece el artículo 69 de la ley de Carrera Judicial, que indican:

1) En los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

2) El inadecuado desempeño deberá haber sido comunicado al Consejo Superior. Las notas se actualizarán conforme a los movimientos que se registren en el escalafón de elegibles.

3) Los nombramientos menores de tres meses que deba realizar el Despacho de la Presidencia, se regirán por la misma regla conforme a las listas de elegibles del escalafón que corresponda y en aplicación al artículo 69 citado.

4) Conforme a lo anterior solo es posible nombrar como jueces o juezas a personas no elegibles en la Carrera Judicial, cuando no existan elegibles nombrados como suplentes o disponibles en el escalafón que administra la Presidencia de la Corte.

5) Cada Despacho Judicial tendrá una lista de suplentes para llenar las vacantes temporales menores a tres meses, en estricto orden de notas y un registro en el que conste además el rol respectivo, las designaciones que se hagan, con señalamiento de los períodos y motivo de nombramiento del suplente, y el cumplimiento efectivo del rol establecido.

6) De conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-028-2014, celebrada el 12 de agosto de 2014, artículo VII, en adelante las propuestas de nombramientos que resulten de concursos abiertos juez (a) 1 y 2, se realizarán considerando a las personas elegibles para las listas principales y complementarias y las no elegibles serán propuestas únicamente en las listas complementarias cuando ello sea necesario. De no completarse las listas principales con personas elegibles, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, procederá con un nuevo concurso.

7) Las personas elegibles que estén designadas en las listas complementarias, o bien cuando alcancen la elegibilidad, podrán solicitar al Consejo de la Judicatura, ser trasladados a las listas principales en caso de que exista espacio en estas últimas.

Rige a partir de su publicación.

San José, 13 de noviembre de 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084872).

**CIRCULAR N° 246-2014**

Asunto: Reiteración de la circular N° 111-2003, sobre Deber de hacer saber al Tribunal de la Inspección Judicial, cuando exista denuncia contra personas servidoras judiciales en materia de Violencia Intrafamiliar.

**A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE  
CONOZCAN MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA**

**SE LES HACE SABER QUE:**

El Consejo Superior, en sesión No. 94-14, celebrada el 28 de octubre de 2014, artículo L, acordó reiterarles la circular N° 111-2003, sobre Deber de hacer saber al Tribunal de la Inspección Judicial

cuando exista denuncia contra personas servidoras judiciales en materia de Violencia Intrafamiliar, publicada en el Boletín Judicial N° 217 del 11 de noviembre del 2003, que indica:

El Consejo Superior en sesión N° 75-2003, celebrada el 7 de octubre del 2003, artículo LXXI, dispuso comunicarles que es su obligación comunicar al Tribunal de la Inspección Judicial, sobre las denuncias de violencia intrafamiliar que se presenten contra personas funcionarias del Poder Judicial, una vez que sea realizada la audiencia oral y confirmadas las medidas cautelares para que esta oficina inicie el procedimiento correspondiente.

San José, 13 de octubre del 2014.

**Silvia Navarro Romanini,**

Secretaria General

1 vez.—Exento.—(IN2014084873)

**SALA PRIMERA**

A la señora Niurys Quintana Amores de domicilio ignorado, se hace saber que en diligencias de exequátur promovidas por Jorge Alexander Falón Paniagua, contra ella para obtener el exequátur de una sentencia dictada por la Corte de Circuito del Decimoquinto Circuito Judicial del Condado de Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América, en proceso de divorcio seguido entre las mismas partes. La petición se apoya en el artículo 705 del Código Procesal Civil, y el exequátur tiene por objeto inscribir el divorcio en Costa Rica. La Sala procedió a nombrar un curador para que lo represente. Al efecto se ha dictado la resolución que dice: “Nue: 14-000104-0004-FA, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil catorce. Por la promovente se tiene por comprobado el depósito de los honorarios de la curadora Licda. Lorena Arrázola Coto, y por ésta aceptado y jurado el cargo, e indicado el fax que refiere para atender futuras notificaciones, del cual se toma nota. En consecuencia, acerca de la solicitud que formula el señor Jorge Alexander Falcón Paniagua, tendiente a que se ponga el exequátur de ley a la ejecutoria de la sentencia de divorcio que acompaña, se concede audiencia por el plazo de diez días a la señora Niurys Quintana Amores, a quien se le previene que en su primer escrito, debe indicar en el territorio nacional un medio adecuado al efecto, el cual, por ahora, puede ser el fax, el casillero electrónico debidamente habilitado para su recepción por el Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación, o bien un número de casillero en el Primer Circuito Judicial de San José, debiendo escoger entre ellos únicamente dos medios, con indicación de cuál de ellos se utilizará como principal. Mientras no lo haga, cualquier resolución posterior que se dicte se tendrá por notificada con el solo transcurso de veinticuatro horas. Igual consecuencia se producirá si el medio señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere; o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de la notificación automática, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Igualmente, por existir el interés de menores de edad, se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia, a cuyo Representante Legal se concede audiencia por tres días y a quien se le previene, bajo los mismos efectos y advertencias, acatar la prevención hecha a la demandada de señalar medio o casillero para atender notificaciones; notifíquesele. Tramítese el asunto con intervención de la indicada curadora, a quien se le concede audiencia por el plazo de tres días para que se pronuncie sobre la procedencia del reconocimiento solicitado; notifíquesele. De conformidad con el artículo 263 del Código Procesal Civil, notifíquese a la señora Niurys Quintana Amores la petición inicial y la presente resolución, por medio de un edicto que se publicará una vez en el *Boletín Judicial*. Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Presidente.”

San José, 7 de noviembre de 2014.

**Anthony Quirós Madrigal,**

Notificador a. i.

1 vez.—Exonerado.—(IN2014084599).

**SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:**PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-017823-0007-CO que promueve Oscar Pizarro Martínez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y diecisiete minutos del catorce de noviembre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Oscar Pizarro Martínez; mayor, pensionado, vecino de la Provincia de San José, cédula de identidad N° 5-071- 265, para que se declaren inconstitucionales la Ley N° 7858 y la Directriz N° 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de debido proceso, legalidad, irretroactividad de la ley, razonabilidad e igualdad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39 y 41 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Las normas se impugnan en cuanto establecen un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, con menoscabo de los principios supra aludidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del recurso de amparo que se tramita bajo el expediente N° 14-014393-0007-CO, en el cual el accionante figura como parte recurrente y amparado, y en el que se invocó la inconstitucionalidad de esas normas como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la no implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese.” Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

San José, 19 de noviembre del 2014

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

Exonerado.—(IN2014084293)

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-002681-0007-CO promovida por Célmo Guido Cruz, José Miguel Corrales Bolaños, Walter Muñoz Céspedes contra el Párrafo Segundo del Artículo Segundo del Artículo 205 del Código Electoral, se ha dictado el voto número 2014-018887 de las once horas y veintiún minutos del diecinueve de noviembre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. La magistrada Hernández López da razones adicionales.

Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción en todos sus extremos. El magistrado Cruz Castro da razones adicionales.»

San José, 19 de noviembre del 2014.

**Gerardo Madriz Piedra,**  
Secretario

(IN2014084774)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-017005-0007-CO que promueve Jorge Antonio Bagnarello Orozco, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cinco minutos del dieciocho de noviembre del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Antonio Bagnarello Orozco, mayor, pensionado, portador de la cédula de identidad 1-238-354, vecino de San José, para que se declare inconstitucional la Ley N° 7858 y la Directriz N° MTSS-012- 2014 publicada en *La Gaceta* N° 152 del 8 de agosto del 2014. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Considera que las disposiciones impugnadas lesionan lo dispuesto en los artículos 11, 33, 34 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Estima el accionante que la Ley N° 7858, violan los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, razonabilidad e igualdad. En relación con la violación al principio del debido proceso, acusa el estado de indefensión en la que se le colocó, al no habersele notificado previamente y, por tanto, impedido ejercer la defensa correspondiente. Sobre el principio de irretroactividad de la ley, señala que el artículo 3 de la Ley 7858 dispone que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Al hacerlo, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Sobre la violación al principio de igualdad indica que la Ley 7858 ordena por una parte, la imposición de un tope a cada una de las pensiones con cargo al Presupuesto nacional que excedan de diez salarios mínimos; al mismo tiempo, de manera expresa excluye de tal gravamen las personas de los exdiputados y algunas del régimen del Magisterio Nacional. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Directriz MTSS-012-2014. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente número 14-014498, al cual se le dio curso por resolución de las diez horas cuarenta y nueve minutos del dieciséis de setiembre del dos mil catorce. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la no implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.»

San José, 24 de noviembre del 2014.

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

Exonerado.—(IN2014085120)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-018104-0007-CO que promueve Roger Javier Pérez Gamboa, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta minutos del veinte de noviembre del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roger Pérez Gamboa, mayor, licenciado en ciencias económicas, portador de la cédula de identidad 1-466-157, vecino de San Joaquín de Flores, para que se declare inconstitucional la Ley N° 7858 y la Directriz N° MTSS-012-2014 publicada en *La Gaceta* N° 152 del 8 de agosto del 2014. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Considera que las disposiciones impugnadas lesionan lo dispuesto en los artículos 11, 33, 34 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección Nacional de Pensiones, al Ministro de Hacienda y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Estima el accionante que la Ley N° 7858, violan los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, razonabilidad e igualdad. En relación con la violación al principio del debido proceso, acusa el estado de indefensión en que se le colocó, al no habersele notificado previamente y, por tanto, impedido ejercer la defensa correspondiente. Sobre el principio de irretroactividad de la ley, señala que el artículo 3 de la Ley 7858 dispone que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Al hacerlo, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Sobre la violación al principio de igualdad indica que la Ley 7858 ordena por una parte, la imposición de un tope a cada una de las pensiones con cargo al Presupuesto nacional que excedan de diez salarios mínimos; al mismo tiempo, de manera expresa excluye de tal gravamen las personas de los exdiputados y algunas del régimen del Magisterio Nacional. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Directriz MTSS-012-2014. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente número 14-015103, al cual se le dio curso por resolución de las diez horas del veinticuatro de setiembre del dos mil catorce. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y por tratarse en este caso de una norma procesal, se suspende la aplicación de las normas impugnadas, lo que en el caso concreto supone la no implementación del tope de pensión a los montos actuales de pensión de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al Presupuesto Nacional al que se refiere el artículo 2 de la Ley 7858 y la Directriz 012-MTSS-2014, hasta tanto no se resuelva esta acción. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la

Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.»

San José, 24 de noviembre del 2014.

**Gerardo Madriz Piedra**

Exonerado.—(IN2014085124)

Secretario

## JUZGADO NOTARIAL

### HACE SABER A:

María Luisa Segura Gutiérrez, mayor, notaria pública, cédula de identidad número 7-0340-0952, de demás calidades ignoradas; que en proceso disciplinario notarial número 11-000998-0627-NO establecido en su contra por Ana Francisca Ramírez Guerrero, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: Juzgado Notarial. San José a las diez horas del dieciocho de noviembre del dos mil once. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Ana Francisca Ramírez Guerrero contra María Luisa Segura Gutiérrez, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (Artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales Primer Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en su oficina 125 metros sur de Doctores Echandi, Altos de Clínica Laser Pintura. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítase al Registro Civil copia debidamente certificada del domicilio registral de la parte denunciada. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez. Juzgado Notarial. San José a las once horas quince minutos del veintidós de octubre del dos mil trece. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciada María Luisa Segura Gutiérrez, la resolución dictada a las diez horas del dieciocho de noviembre del dos mil once en las direcciones por el reportadas en la Dirección Nacional de Notariado

y el Colegio de Abogados (ver folios 8 y 9), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 20 y 21), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son la falta de inscripción de una escritura. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un Defensor Público al denunciada María Luisa Segura Gutiérrez, cédula de identidad 7-0340-0952. Notifíquese. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez.

San José, 28 de abril del 2014.

**Msc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083695).

En el Proceso Disciplinario Notarial N° 12-000107-627-NO de Archivo Notarial contra la notaría pública Sonia María Arias Gutiérrez, con cédula 4-109-071, este Juzgado mediante resolución N° 222-2013 de las dieciséis horas treinta minutos del diecisiete de abril del año dos mil trece, dispuso imponerle a la notaría pública Sonia María Arias Gutiérrez, la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial; San José, jueves, 27 de junio de 2013. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez Notarial.

San José, 21 de octubre del 2014.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083701).

En el Proceso Disciplinario Notarial N° 12-000136-0627-NO de Archivo Notarial contra el notario público Harold Cortés Enríquez con cédula 5-285-893 este Juzgado mediante resolución N° 278-2013 de las diez horas del dieciséis de mayo del año dos mil trece, dispuso imponerle al notario público Harold Cortés Enríquez, la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial; San José, jueves, 27 de junio del 2013. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez Notarial.

San José, 21 de octubre del 2014.

**Msc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083704).

En el Proceso Disciplinario Notarial N° 12-000146-0627-NO de Archivo Notarial contra el notario público Roberto Ariel Oliva Molina con cédula 8-054-125, este Juzgado mediante resolución N° 279-2013 de las once horas del dieciséis de mayo del año dos mil trece, dispuso imponerle al notario público Roberto Ariel Oliva Montero, la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial; San José, jueves, 27 de junio del 2013. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez Notarial.

San José, 21 de octubre del 2014.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083705).

En el Proceso Disciplinario Notarial N° 12-000147-0627-NO de Archivo Notarial contra el notario público Gerardo Moya Paniagua con cédula 2-266-764, este Juzgado mediante resolución N° 280-2013 de las trece horas del dieciséis de mayo del año dos mil trece, dispuso imponerle al notario público Gerardo Moya Paniagua, la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial; San José, jueves, 27 de junio de 2013. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez Notarial.

San José, 21 de octubre del 2014.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083708).

Que en el proceso disciplinario notarial N° 12-000236-0627-NO, de Gerald Roberto Blanco Portuguez contra José Alberto Villalobos Salas (cédula de identidad 4-0151-0736), este Juzgado mediante resolución N° 482-2013 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de agosto del dos mil trece, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial en el entendido de que dicha suspensión se mantendrá vigente hasta la inscripción final del testimonio correspondiente a la escritura que aquí interesa. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial. San José, 01 de noviembre del 2013. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez.

San José, 20 de octubre del 2014.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083710).

En el Proceso Disciplinario Notarial N° 12-000607-0627-NO de Archivo Notarial contra el notario público Jimmy Rodríguez Montero con cédula de identidad 5-212-622 este Juzgado mediante resolución N° 289-2013 de las quince horas cuarenta minutos del dieciséis de mayo del año dos mil trece, dispuso imponerle al notario público Jimmy Rodríguez Montero, la corrección disciplinaria de quince días de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial; San José, viernes, 28 de junio de 2013. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez Notarial.

San José, 21 de octubre del 2014.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083712).

Juzgado Notarial, a la notaría pública Floribeth Portilla Fonseca, cédula de identidad número 7-070-951, de domicilio ignorado, hace saber: Que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 12-000716-627-NO gestionado en su contra por Ilse Foster Dixon, se han dictado las resoluciones que dicen: "Juzgado Notarial. San José a las trece horas treinta y cinco minutos del once de octubre del dos mil doce. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Ilse Foster Dixon contra Licda. Floribeth Portilla Fonseca, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente

o en su casa de habitación, mediante cédula y copias de ley, lo cual se hará por medio de Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José quienes podrán notificarle en San José, Goicoechea, San Francisco detrás de la Iglesia de ladrillos frente al Bar la Pascua oficina N° 13. Así mismo se ordena mediante comisión notificar a la Dirección Nacional de Notariado a través de la Oficina de Comunicaciones del II Circuito Judicial de San José, en: Curridabat, 50 metros este de la Heladería Pops, Edificio Galería del Este, primer piso. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítense al Registro Civil copia debidamente certificada del domicilio registral de la parte denunciada. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Licda. Grace Hernández Herrera, Jueza.”; “Juzgado Disciplinario Notarial; Primer Circuito Judicial de San José; a las nueve horas con cincuenta minutos del dieciocho del mes de abril del año dos mil trece. En razón de que no se le ha podido notificar a la notaria pública Floribeth Portilla Fonseca, la resolución dictada a las trece horas treinta y cinco minutos del once de octubre del dos mil doce en las direcciones por el reportadas en la Dirección Nacional de Notariado y el Colegio de Abogados, o bien en su domicilio registral y como no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 13), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la notaria Portilla Fonseca, que la denunciante le atribuye que la contrató para que realizara la constitución e inscripción de una sociedad anónima, lo cual la notaria no ha hecho, motivo por el cual solicita que la notaria le reintegre la suma de cuatrocientos mil colones que le cobró por dicho trabajo. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público a la parte denunciada. Consultada a esta hora y fecha, la lista de correos autorizados en la Intranet por la Dirección Tecnológica de Información del Poder Judicial, no se encontró como autorizado el correo electrónico suministrado por la denunciante, motivo por el cual no se le notifica esta resolución. Para obtener dicha autorización deberá de acceder al correo (pruebanotificaciones@poder-judicial.go.cr) y realizar el trámite ahí dispuesto. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez Notarial.” Juzgado Disciplinario Notarial. San José, 18 de abril del 2013. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez Notarial.

San José, 21 de octubre del 2014.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083714).

En el Proceso Disciplinario Notarial N° 12-000737-627-NO de Registro Civil contra el notario público José Antonio Cerdas Zúñiga con cédula de identidad número 1-477-432, carné 7985 con cédula de identidad este Juzgado mediante resolución N° 0370-2013 de las dieciséis horas del diecisiete de junio del año dos mil trece, dispuso imponerle al citado notario, la corrección disciplinaria de tres meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Juzgado Notarial; San José, martes, 20 de agosto del 2013. Lic. Doni David Pantón Moya, Juez Notarial.

San José, 21 de octubre del 2014.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083715).

Que en el proceso disciplinario notarial N° 12-000867-0627-NO, de Christian Alberto Montero Arias contra el notario Álvaro Retana Carmona (cédula de identidad 9-0080-0494), este Juzgado mediante resolución de las once horas del veinte de octubre del dos mil catorce, dispuso limitar al citado notario la sanción impuesta, ordenando levantarla a partir del veintiséis de setiembre del dos mil catorce.

San José, veinte de octubre del dos mil catorce.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083722).

Que en el proceso disciplinario notarial N° 13-000595-0627-NO, de Jovita María Fernández Fernández contra el notario Luis Araya Cerdas, este Juzgado mediante resolución número 346-2014 de las catorce horas del veintitrés de julio del dos mil catorce, dispuso imponerle al citado notario Luis Araya Cerdas (cédula de identidad 5-0305-0267) la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial, en el entendido de que dicha suspensión se mantendrá vigente hasta la inscripción final del testimonio correspondiente a la escritura que aquí interesa. Dicha sanción, regirá, al amparo del artículo 161 del Código Notarial, ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, veinte de octubre del dos mil catorce.

**MSc. Juan Carlos Granados Vargas,**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014083725).

A: Rodrigo Herrera Fonseca, mayor, notario público, cédula de identidad N° 4-0145-0851, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial N° 13-000825-627-NO establecido en su contra por Yenni López Agüero y Ana del Carmen López Agüero, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, Primer Circuito Judicial, San José. A las ocho horas del nueve de enero de dos mil catorce. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Yenni López Agüero y Ana Del Carmen López Agüero contra Rodrigo Herrera Fonseca, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial del Primer Circuito Judicial de San José o bien, mediante el Sistema de Validación de Cuentas de Correo Electrónico que se ubica en la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> En ella se encuentra un enlace al formulario que deben llenar los usuarios para que el citado departamento les valide la cuenta de correo. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana (artículos 58 y 59 de la citada Ley). En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N°8687, publicada en La Gaceta N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Notifíquese esta resolución a la parte denunciada, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real (artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales). Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones de Heredia. La parte denunciada puede ser localizada en la siguiente dirección:

Oficina: San Pablo de Heredia, del Colegio María Auxiliadora, 200 metros este y 50 metros norte, casa N° 6, calle sin salida. Así mismo, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José para notificar a la Dirección Nacional de Notariado esta resolución, en Curridabat, 50 metros este de la Pops, edificio Galería del Este, primer piso. De conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8687, solicítense al Registro Civil copia debidamente certificada del domicilio registral de la parte denunciada. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Licenciada Grace Hernández Herrera. Jueza. Juzgado Notarial. San José a las catorce horas y cincuenta y seis minutos del trece de octubre de dos mil catorce. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Rodrigo Herrera Fonseca, la resolución dictada a las ocho horas del nueve de enero de dos mil catorce en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado, el Colegio de Abogados y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 40), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 33), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Boletín Judicial; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son el aparente traspaso de la propiedad matrícula 045251-000, a nombre del señor Allen Pérez, sin consentimiento de las señoras dueñas registrales Yenni López y Ana López, las cuáles manifiestan no haber firmado ninguna escritura, ni de conocer de la supuesta venta, ni del conocimiento del notario denunciado. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Rodrigo Herrera Fonseca, cédula de identidad 4-0145-0851

San José, 13 de octubre del 2014.

**Lic. Juan Carlos Granados Vargas**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014084830)

A: Guiselle Arroyo Segura, mayor, notaria pública, cédula de identidad número 2-0435-0187, de demás calidades ignoradas; Que en proceso disciplinario notarial número 14-000394-627-NO establecido en su contra por Registro Civil, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: "Juzgado Notarial. San José a las diez horas treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Registro Civil contra Guiselle Arroyo Segura, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días, dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados en el oficio DC-1481-2014 de fecha 5 de junio de 2014 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo ya citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En

caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; en caso de omisión se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4°, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, personalmente (propia mano de la persona a notificar), personalmente en la oficina notarial registrada ante la Dirección Nacional de Notariado o la registrada ante el Colegio de Abogados (propia mano de la persona a notificar); en forma personal en su casa de habitación o domicilio registral (propia mano de la persona a notificar). En los últimos dos lugares antes referidos (casa de habitación y domicilio registral), la notificación también podrá ser realizada mediante entrega de la cédula de notificación a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años de edad, de conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones. Dicha notificación se hará por medio de Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de Alajuela quienes podrán notificarle en su oficina en Alajuela, Guácima, Las Vueltas, 400 oeste del Automercado, o en su oficina en Alajuela, Guácima, 100 oeste de la Pulpería La Venus. Asimismo, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José para notificar a la Dirección Nacional de Notariado esta resolución, en Curridabat, 50 metros este de la Pops, edificio Galería del Este, primer piso. Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado, Colegio de Abogados y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, remítase mandamiento a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, para que certifique si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. En caso de tenerlo, remita copia literal certificada del poder en que así conste. Notifíquese. Msc. Juan Carlos Granados Vargas, Juez. Juzgado Notarial. San José a las ocho horas y cuarenta y dos minutos del catorce de octubre de dos mil catorce. Siendo fallidos los intentos por notificarle al Licenciada Guiselle Arroyo Segura, la resolución dictada a las diez horas treinta minutos del veintiocho de agosto de dos mil catorce en las direcciones reportadas en la Dirección Nacional de Notariado, el Colegio de Abogados y el último domicilio registral reportado en el Registro Civil (ver folio 25), y siendo que no tiene apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 36), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle al citado profesional esa resolución así como la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*; comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber al denunciado(a) que los hechos que se le atribuyen son la aparente presentación extemporánea del matrimonio entre los señores Mario Antonio Gutiérrez y Olga Patricia Velásquez celebrado el catorce de febrero de dos mil catorce. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que se le nombre un defensor público al denunciado(a) Guiselle Arroyo Segura, cédula de identidad 2-0435-0187.

San José, 14 de octubre del 2014.

**Lic. Juan Carlos Granados Vargas**  
Juez

1 vez.—Exento.—(IN2014084836)

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Juana Ramona Lara Alvarado, a una junta que se verificará en este Juzgado a las ocho horas y treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil quince, para conocer acerca de los extremos que establece el artículo 926 del Código Procesal Civil. Exp. N° 11-000163-0296-CI.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 28 de octubre del 2014.—Lic Minor Chavarría Vargas, Juez.—1 vez.—Exonerado.—(IN2014080407).